



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 102-2011-PUNO

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Jovin Hipólito Valdez Peñaranda contra la resolución número trece de fecha veintisiete de julio de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos veintisiete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva del cargo, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Puno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que al juez recurrente se le atribuye haber infringido sus deberes contenidos en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, tipificado como falta muy grave, previsto en el artículo cuarenta y ocho, incisos doce y trece, del mismo cuerpo legal, toda vez que habría variado el mandato de detención por el de comparecencia restringida de los procesados Angélica Rocío Victoria Campo y Carlos Arturo Rodríguez Riasco, disponiendo su inmediata libertad, sin observar lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco, último párrafo, del Código Procesal Civil, es decir, sin que existan nuevos actos de investigación que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura mediante la resolución impugnada, en uno de sus extremos, adoptó la medida de suspensión preventiva del cargo del recurrente, sustentando que la imputación en su contra se ha comprobado con las declaraciones instructivas de los beneficiados con la variación del mandato de detención, lo que corrobora que el investigado Valdez Peñaranda incurrió en notoria conducta irregular en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo cual compromete la dignidad del cargo y la respetabilidad del Poder Judicial; teniendo ello justificación legal prevista por el artículo seis, numeral siete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que prevé el principio de objetividad, así como en el principio de razonabilidad establecido en el numeral tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero. Que a fojas trescientos cincuenta y tres, el doctor Valdez Peñaranda interpuso recurso de apelación alegando que si bien se ha producido la sustracción de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2011-PUNO

la materia en su caso, porque ya no ejerce el cargo de Juez del Poder Judicial desde el quince de octubre de dos mil diez, fecha de aceptación de su renuncia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, considera que resulta imposible jurídicamente que la medida cautelar impuesta logre su finalidad y menos pueda asegurar la eficacia de la resolución final. Asimismo, sostiene que debe tenerse en cuenta los efectos de la renuncia, conforme lo dispuesto en el artículo ciento siete de la Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Que cabe precisar que el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial establece que el juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada, podrá ser suspendido en el cargo, siempre que: **a)** Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave; y, **b)** Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos.

Quinto. Que en ese mismo sentido, se encuentra regulado en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, agregando que dicha medida no constituye sanción.

Sexto. Que, sin embargo, en el presente caso previamente a emitir pronunciamiento respecto a lo alegado en el recurso impugnatorio, es necesario advertir que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha once de octubre de dos mil diez emitió la Resolución Administrativa número trescientos treinta y ocho guión dos mil diez guión CE guión PJ, que cesó al investigado Jovin Hipólito Valdez Peñaranda en el cargo de Juez de Paz Letrado Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, a partir del quince de octubre de dos mil diez, razón por la cual resulta inoficioso emitir pronunciamiento en el presente cuaderno cautelar por sustracción de la materia al no pertenecer al Poder Judicial y no presentarse peligro procesal. Sin que esto signifique eximir al investigado de la responsabilidad funcional a que hubiere lugar en el cuaderno principal.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 373-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2011-PUNO

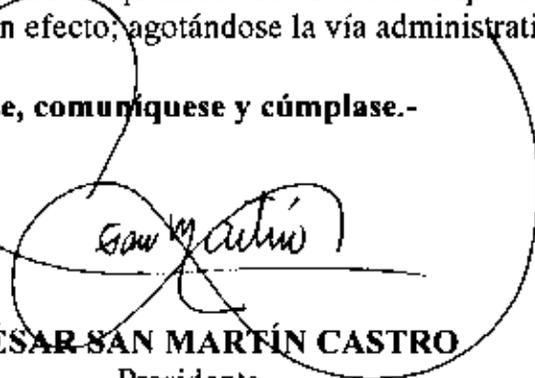
Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Almenara Bryson. Por unanimidad.

SE RESUELVE:



Declarar que **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO, POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jovin Hipólito Valdez Peñaranda contra la resolución número trece de fecha veintisiete de julio de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos veintisiete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva del cargo, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que dejaron sin efecto, agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/jnr



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General